



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 437/2021

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Sulca Motte contra la resolución de fojas 642, de fecha 26 de abril de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2016, don Juan Carlos Sulca Motte interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el juez Hugo Muchica Ccaso a cargo del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores y contra los jueces Isabel Reguera Caiña, Teófilo Armando Salvador Neyra y María Esther Felices Mendoza integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 45, de fecha 3 de diciembre de 2014 (f. 470), que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia, Resolución 43, de fecha 14 de julio de 2014 (f. 30), que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor y consentida la mencionada sentencia; (ii) la Resolución 47, de fecha 1 de abril de 2015 (f. 482), que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 45 (Expediente 00503-2009-0-3002-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal a la pluralidad de instancias y de defensa.

Sostiene que, con fecha 28 de diciembre de 2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; sin embargo, esta no le fue notificada de forma válida, puesto que en el cargo de notificación se advierte que la sentencia fue notificada en la manzana A1, lote 3 AH La Rinconada, Pamplona, distrito de San Juan de Miraflores; y otra le fue cursada en la manzana A1, lote 3, AH sector La Rinconada, Pamplona, distrito de San Juan de Miraflores. Notificaciones que fueron cursadas en ambos domicilios a la misma hora, en la misma fecha y por el mismo notificador, quien ha descrito similares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

características de ambos inmuebles, lo cual resulta imposible por lo que no existe certeza de que se le haya notificado la sentencia.

Agrega, que mediante Resolución 45 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, resolución contra la que interpuso recurso de queja que fue declarado improcedente por la Resolución 47, contra la que a su vez interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado por Resolución 3, de fecha 23 de noviembre de 2015.

Precisa que la Resolución 37, mediante la cual se señaló fecha para la lectura de sentencia, se notificó en la manzana 1, lote 3, sector La Rinconada, Pamplona, la cual fue devuelta porque “no se ubica la manzana 1, actualmente las manzanas existen por letras” y acompañado y en el AH La Rinconada, Mz. A1, lote 3, Lima devuelta “falta indicar el número del inmueble”; la Resolución 38, por la cual se fijó fecha para la lectura de sentencia se notificó en la manzana 1, lote 3, sector La Rinconada, Pamplona, la cual fue devuelta porque “no se ubica la manzana 1, actualmente las manzanas están por letras y acompañado por número” y en el AH La Rinconada, Mz. A1, lote 3, Lima devuelta “falta indicar el número del inmueble”; y la Resolución 41 fue notificada en la Mz. A-1, lote 3, sector La Rinconada, Pamplona observaciones: F blanco F melón P naranja P natural y en el AH La Rinconada, Mz. A1, lote 3, Lima, Lima San Juan de Miraflores observaciones: F blanco F melón F blanco P naranja P naranja P natural, como se puede apreciar ambas direcciones cuentan con las mismas observaciones a pesar de ser inmuebles diferentes; y la Resolución 43 fue notificada en la Mz. A-1, lote 3, sector La Rinconada, Pamplona, entregada el 28 de agosto de 2014, a las 09:30 horas y en el AH La Rinconada, Mz. A1, lote 3, Lima, Lima San Juan de Miraflores entregada el 28 de agosto de 2014, a las 09:30 horas; que conforme se aprecia y consta de autos dichas notificaciones fueron entregadas a la misma hora, lo cual resulta imposible por tratarse de direcciones e inmuebles distintos, más aún si las citadas notificaciones fueron entregadas por la misma persona, lo cual resulta poco creíble.

Puntualiza que durante el proceso judicial varias resoluciones han sido notificadas a la manzana A-1, lote 3, AH La Rinconada y la manzana A-1, lote 3, sector La Rinconada; a pesar de que al momento de prestar su manifestación señaló como domicilio real la manzana A-1, lote 3, La Rinconada, distrito de San Juan de Miraflores, el cual constituye su actual domicilio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

Señala que se ha acreditado mediante documentos que la manzana A-1, lote 3, Asentamiento Humano La Rinconada distrito de San Juan de Lurigancho le corresponde a su padre, inmueble que fue notificado como el domicilio real del actor y que el domicilio ubicado en la manzana A-1, lote 3, La Rinconada Pamplona le corresponde a don Edmundo Vásquez Ordóñez, por lo que ambos constituyen direcciones domiciliarias distintas.

Alega que las consideraciones de la Sala superior en el sentido de que ambas direcciones: Mz. A-1, lote 3, sector La Rinconada Alta y el Asentamiento Humano La Rinconada Mz. A-1, lote 3 corresponden al mismo queda desvirtuada porque el inmueble la Mz. A-1, lote 3, sector La Rinconada Pamplona Alta, Lima, San Juan de Miraflores le corresponde a don Edmundo Vásquez Ordóñez; el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano La Rinconada Mz. A-1, lote 3, Lima, San Juan de Miraflores, según número de suministro 1073950 le corresponde a su padre; que a través del recibo emitido por una empresa de telefonía se acredita que en el distrito de San Juan de Miraflores existe la Mz. A-1, lote 3, Asentamiento Humano La Rinconada, La Rinconada, Lima, Lima, San Juan de Miraflores que le corresponde a don Edwin Jarol Suazo Hinojo; que en el distrito de San Juan de Miraflores existe la Mz. A-1, lote 3, Asentamiento Humano Los Jardines de La Rinconada inmueble que corresponde a don Vicente Hernán Hinojo Ayllón; y en el citado distrito existe la denominada Mz. A-1, lote 3, Asoc. Agrop. Ind. La Rinconada, San Juan de Miraflores.

Añade que ha quedado establecido que las direcciones en las que fueron notificadas las sentencias a horas 9:30 constituyen inmuebles diferentes.

A fojas 16 de autos, el actor se ratifica en el contenido de la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial a fojas 50 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el órgano jurisdiccional cumplió con notificarle al actor la sentencia condenatoria en el domicilio real que consignó y que se encuentra ubicado en la Mz. A-1, lote 3, AH La Rinconada, San Juan de Miraflores, con fecha 28 de agosto de 2014, a partir del cual tuvo tres días para apelarla; sin embargo, interpuso apelación el 19 de noviembre de 2014, de forma extemporánea.

Los señores jueces demandados María Esther Felices Mendoza y Teófilo Armando Salvador Neyra, a fojas 61 y 62 de autos, señalan que suscribieron la Resolución 3, de fecha 23 de noviembre de 2015, por la cual se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso el recurrente contra la Resolución 47; que la Resolución 3 se encuentra debidamente motivada, la cual no resolvió el fondo de la controversia sino un incidente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2017 (f. 602), declaró infundada la demanda por considerar que por escrito de fecha 17 de octubre de 2011, el actor comunicó al juzgado su domicilio real ubicado en el Asentamiento Humano La Rinconada, manzana A-1, lote 3, distrito de San Juan de Miraflores y, mediante escritos de fechas 7 de diciembre de 2017 y 7 de diciembre de 2011, señaló su domicilio procesal ubicado en la Casilla 270 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Villa María del Triunfo; en los cuales fue notificado con la sentencia condenatoria; que posteriormente a esta resolución varió su domicilio y reiteró su información domiciliaria (Asentamiento Humano La Rinconada Manzana A-1, Lote 3, pero adicionó Pamplona Alta, paradero 24); que se desprende del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, que existiendo la devolución de la notificación cursada a su domicilio con el objeto de que concurra a la lectura de sentencia, devolución que se debió al mal asesoramiento de su abogado defensor; es decir, que de forma implícita reconoció que el lote 3 de la manzana A-1 del Asentamiento Humano La Rinconada, San Juan de Miraflores corresponde a su domicilio real, al cual se le notificó la sentencia; que por Resolución 45 se declaró improcedente el recurso de apelación porque fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que no hubo una deficiente notificación; y que la Resolución 47, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 45, verificó el plazo para la interposición de los recursos.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que conforme se advierte de la Resolución 45 y de la Resolución 3, el actor fue notificado con la sentencia condenatoria el 28 de agosto de 2014, a horas 9:30 en su domicilio real ubicado en la Mz. A-1, lote 3, sector La Rinconada, Pamplona, San Juan de Miraflores, así como en la dirección domiciliaria que consignó al momento en que prestó declaración indagatoria, ubicada en el Asentamiento Humano La Rinconada manzana A-1, lote 3, San Juan de Miraflores, inmuebles cuya descripción de visita enunciada en el reverso de las cédulas aluden al mismo domicilio, lo que significa un acto de notificación simultáneo pues las direcciones visitadas conducían a un mismo lugar; además, la sentencia fue notificada en su domicilio procesal; lo cual no fue desconocido por el recurrente puesto que a través de un escrito señaló que se vio imposibilitado de tomar conocimiento oportuno al haber tenido un asesoramiento deficiente y desleal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 45, de fecha 3 de diciembre de 2014, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por don Juan Carlos Sulca Motte contra la sentencia, Resolución 43, de fecha 14 de julio de 2014, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor; y consentida la mencionada sentencia; y (ii) la Resolución 47, de fecha 1 de abril de 2015, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 45 (Expediente 00503-2009-0-3002-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la pluralidad de instancias y de defensa.

Análisis del caso

2. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
3. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencia 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA, fundamento 4).
4. Este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-HC/TC:

“(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 05194-2005-PA, fundamento 4; 010490-2006-PA, fundamento 11; 06475-2008-PA, fundamento 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

5. Este Tribunal, de manera reiterada, ha señalado lo siguiente:

“El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Expedientes 01243-2008-PHC, fundamento 3; 05019-2009-PHC, fundamento 3; 02596-2010-PA; fundamento 5, 04235-2010-PHC, fundamento 13).

6. El artículo 7 del Decreto Legislativo 124 (que regula el proceso penal sumario), prescribe que la sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días.
7. En el presente caso, este Tribunal aprecia del cargo de la cédula de notificación que obra a fojas 425 de autos, que el actor fue notificado con fecha 28 de agosto de 2014, con la sentencia condenatoria Resolución 43, de fecha 14 de julio de 2014, en su domicilio real ubicado en el Asentamiento Humano Mz. A-1, lote 3, del distrito de San Juan de Miraflores, Lima, el cual es el mismo que señaló en su escrito de fecha 17 de octubre de 2011 (f. 221).
8. Asimismo, fue notificado el 11 de agosto de 2014 (f. 428), en el domicilio procesal ubicado en la Casilla 270 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Villa María del Triunfo, que señaló en su escrito de fecha 7 de diciembre de 2011 (f. 301).
9. Con fecha 19 de noviembre de 2014 (f. 434) el actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución 43, de fecha 14 de julio de 2014.
10. En tal sentido, se evidencia que la interposición del recurso de apelación resultó extemporánea, pues fue presentada fuera del plazo de 3 días que estipula el artículo 7 del Decreto Legislativo 124. Razón por la cual no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias.
11. Con relación a la Resolución 45, que declaró improcedente el recurso de apelación y la Resolución 47, que declaró improcedente el recurso de queja, en tanto fueron resueltos por el motivo antes señalado, estos fueron correctamente desestimados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS SULCA MOTTE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI